



Valledupar, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ

Accionado: COOSALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00525-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

Manifiesta la señora ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ quien actúa como agente oficioso de su hija menor de edad MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ, quien cuenta con 11 años de edad, quien ha venido padeciendo problemas de patología de afectación en las válvulas cardíacas, desde su nacimiento quien fue intervenida con cirugía a corazón abierto, implementándole la colocación de sistemas de bombes de la sangre en el interior del corazón, para poder subsistir, cirugía realizada a los 3 meses de nacida.

Quien hoy cuenta con una edad superior, presenta dolores fuertes cardíacos, y los diagnósticos especializados científicos, determinaron que deben ser cambiados dichas válvulas por su edad, y considera que la empresa de salud COOSALUD, EPS, está dilatando la entrega de la orden para que sea intervenida quirúrgicamente, desde el día 05 de agosto del año 2022, considera que transcurre el tiempo y la menor agoniza con dolores fuertes que hacen perder el ritmo cardíaco, y disminuye la presión arterial y la respiración, todas las noches oro para que amanezca con vida, porque no ha sido atendida de forma integral su problema patológico, por ello acude a esta demanda, para que se le conceda una MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, que sea atendida y hospitalizada INMEDIATO hasta tanto se resuelva la entrega de las ordenes de las cirugías para cambio de las válvulas del corazón que es el objeto principal de este acto, ella como niña debe gozar de atención médica integral, sin interrumpir el servicio a su favor por ello pido se ordene transitoriamente la atención clínica hospitalaria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndose medida provisional consistente en realizar un diagnóstico integral a la menor MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ, con la finalidad de determinar el procedimiento médico a seguir, en base a su patología INSUFICIENCIA DE LA VALVULA PULMONAR, garantizando la continuidad de su tratamiento médico con la cardióloga pediatra DIANA DE LA CRUZ CARO, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Me permito informar que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de tramite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en el CENTRO COMERCIAL MEGA MALL LOCAL 2-59 en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com Nos

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, señalamos que la atención médica requerida para la menor Melani Rosado, específicamente la programación por cardiología pediátrica, está programada para el día 23 de agosto del 2022 a las 7:00 am en el Hospital Rosario Pumarejo de López, se notifica a la Sra. Ana Narváez.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que COOSALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

Pido se ampare de forma INTEGRAL los derechos a la salud, vida, niña, dignidad humana, igualdad, de mi hija contra el prestador de servicio de salud COOSALUD EPS con cargo al estado colombiano, se le garantice la prestación de un servicio público de salud INTEGRAL, que se ordene cubrir gastos de transporte, alimentación, hospedaje, a otras ciudades de ser el caso algún traslado. Yo como accionante ni mi familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos. hago parte de los sectores más pobres de la población” y, adicionalmente, soy madre de familia a cargo de mis hijos, quienes son menores de edad.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ, interpuso la acción como agente oficioso de su hija menor MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela

³ Tomado textualmente de la demanda.



para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra COOSALUD EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

⁴T-360 de 2010.

⁵T-360 de 2010.



Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).⁸

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ, al no autorizar un tratamiento médico adecuado a su patología.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que se trata de una menor de 11 años de edad, sujeto de especial protección, cuyos derechos son prevalentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 son derechos fundamentales de los niños, la menor MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ, afiliada a COOSALUD EPS, bajo el régimen subsidiado se encuentra diagnosticada con insuficiencia de la válvula pulmonar, quien ha venido presentando dolores fuertes que hacen perder el ritmo cardiaco, y disminuye la presión arterial y la respiración, por lo que considera la accionante que no ha sido atendida de forma adecuada según su patología.

Dentro de las pruebas aportadas, por la parte accionante se observa ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO DOPPLER COLOR M – MODO BIDIMENSIONAL de fecha 05/08/2022, donde la CARDIOLAGA PEDIATRICA determina que la conducta terapéutica o quirúrgica en el caso debe basarse en el examen integral del paciente y no solamente en los hallazgos ecocardiográfico.

Por lo que en base a las pruebas aportadas en la acción de tutela se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante en base a lo dicho al respecto ha dicho la Corte Constitucional⁹ en reiteradas ocasiones lo siguiente: “El derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud”

Por lo anterior la entidad accionada COOSALUD EPS en su contestación manifestaron que la atención médica requerida para la menor Melani Rosado, específicamente la programación por cardiología pediátrica, está programada para el día 23 de agosto del 2022 a las 7:00 am en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Ahora bien, la parte accionada acudió a la cita autorizada por la médico tratante allegado memorial donde anexa las ordenes medicas proferidas por médico tratante DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO, en donde se ordenó remisión a 4to nivel cirugía cardiovascular de congénitas, presentar en junta médica y definir conducta en lo posible remisión a la clínica donde fue intervenida anteriormente paciente con antecedente de cardiopatía compleja – Requiere manejo multidisciplinario – Se remite con ecocardiograma, EKG, Rx de tórax.

En ese sentido teniendo en cuenta la potestad de fallar *extra y ultra petita*, que establece que los jueces de tutela pueden “*al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo*”

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T.036-17, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.



además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, el juez de tutela está habilitado para fallar extra o ultra petita cuando así lo requiera la vigencia de los derechos fundamentales. La naturaleza especialísima de la acción de tutela “permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales”¹⁰

Teniendo en cuenta que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada constitucional, legal y jurisprudencial, e implica una atención integral en salud, prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de justificación en la negación del servicio por parte de las entidades del sector salud, se ordenara a COOSALUD EPS autorizar de forma inmediata la remisión de la menor MELANI SOFIA NARVEZ GAMEZ a 4to nivel cirugía cardiovascular de congénitas a la Clínica donde fue intervenida anteriormente, así mismo, se le garantice los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su representante legal, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ** como agente oficioso de **MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COOSALUD EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar lo siguiente: REMISION A 4TO NIVEL CIRUGIA CARDIOVASCULAR DE CONGENITAS EN LA CLINICA DONDE FUE INTERVENIDA ANTERIORMENTE POR SU CARDIOPATIA COMPLEJA, ASI COMO LOS VIATICOS, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA AL LUGAR DONDE SEA REMITIDA PARA LA MENOR MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ Y SU ACOMPAÑANTE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-195 de 2012. MP Jorge Iván Palacio Palacio.



Valledupar, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2826

Señor(a):

ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ

Accionado: COOSALUD EPS

Rad. 20001-41-89-002-2022-00525-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ** como agente oficioso de **MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar lo siguiente: REMISION A 4TO NIVEL CIRUGIA CARDIOVASCULAR DE CONGENITAS EN LA CLINICA DONDE FUE INTERVENIDA ANTERIORMENTE POR SU CARDIOPATIA COMPLEJA, ASI COMO LOS VIATICOS, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA AL LUGAR DONDE SEA REMITIDA PARA LA MENOR MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ Y SU ACOMPAÑANTE. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2827

Señor(a):
COOSALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00525-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ** como agente oficioso de **MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar lo siguiente: REMISION A 4TO NIVEL CIRUGIA CARDIOVASCULAR DE CONGENITAS EN LA CLINICA DONDE FUE INTERVENIDA ANTERIORMENTE POR SU CARDIOPATIA COMPLEJA, ASI COMO LOS VIATICOS, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA AL LUGAR DONDE SEA REMITIDA PARA LA MENOR MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ Y SU ACOMPAÑANTE. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2828

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00525-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ** como agente oficioso de **MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar lo siguiente: REMISION A 4TO NIVEL CIRUGIA CARDIOVASCULAR DE CONGENITAS EN LA CLINICA DONDE FUE INTERVENIDA ANTERIORMENTE POR SU CARDIOPATIA COMPLEJA, ASI COMO LOS VIATICOS, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA AL LUGAR DONDE SEA REMITIDA PARA LA MENOR MELANI SOFIA ROSADO NARVAEZ Y SU ACOMPAÑANTE. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria